

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00025-00
ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BURGOS ESCOBAR
DEMANDADO: SOCIEDAD TOLEDITOS S. EN C.S. hoy SOCIEDAD C & C
ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A. y personas inciertas e
indeterminadas

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Ni en el poder ni en la demanda se indica si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio (art.74 del C.G.P).

2.- En el poder no aparece la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º-2 Decreto 806 de 2020).

3.- No se indica en la demanda si la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el abogado es la que fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806/2020)

4.- De acuerdo al certificado de existencia y representación allegado la demanda debe dirigirse de manera precisa contra una sociedad existente (art. 84-2 del C.G.P.).

5.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

6.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDILSON ROJAS ORTIZ para actuar en esta demanda en representación del demandante.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para facilitar su identificación.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
Rad. 7600131030032021-00025-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7482cfa576249950fe8125af901c7b3e64f724d9cc4e22aca5b754b8af4392f2**
Documento generado en 18/02/2021 03:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>